

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 37 y 125 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Informe previo. Es cierto el acto reclamado al Síndico del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en representación de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Municipio de Zapopan, Jalisco, pues así se desprende de las manifestaciones vertidas en su informe previo.

Por otra parte, la Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, fue omisa en rendir en su informe previo, toda vez que por auto de diecinueve de octubre del presente año, se agregó sin dictar mayor acuerdo en lo sustancial, el informe previo que pretendía rendir, toda vez que el mismo fue presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, y carece de firma electrónica, de ahí que con fundamento en el arábigo 142 de la Ley de Amparo, se presume cierto el acto que se le reclama.

TERCERO. Pronunciamiento sobre la suspensión definitiva. En la especie, el quejoso solicita la presente medida cautelar a fin de que las autoridades responsables se abstengan de entregar a ningún tercero ajeno a mi representado, cualquier tipo de información y/o documentación relacionada con el proyecto del Bosque Pedagógico del Agua Colomos III que se ejecuta en inmuebles propiedad del Gobierno del Estado de Jalisco.

Ahora bien, el artículo 128 de la Ley de Amparo, dispone que para conceder la suspensión definitiva del acto reclamado es necesario cumplir con los siguientes requisitos y en ese orden:

1. Expresamente, el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado;
2. Que de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de suspenderse;
3. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, así como que se acredite la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; y
4. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Ahora bien se procede al análisis de cada uno de los requisitos enumerados en ese orden, a fin de determinar si es procedente conceder la medida cautelar solicitada por el quejoso.

1. Expresamente, el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado;

La primera de las exigencias se encuentra colmada, toda vez que la parte quejosa la solicitó.

2. Que de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de suspenderse.

El segundo requisito también se encuentra acreditado, ya que el acto reclamado consiste en la resolución emitida el dos de septiembre de dos mil veinte, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso de revisión 1444/2020, en la que se ordena al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, hacer entrega a un tercero de documentación e información personal y confidencial de la parte quejosa; lo anterior, al ostentarse como tercero extraño al procedimiento de acceso a la información 3101/2020 del índice estadístico de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

Por tanto, la ejecución de dicho acto sí es susceptible de suspenderse y cuando se colmen los requisitos señalados en el artículo 128 de la Ley de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo, ello a fin de mantener las cosas en el estado en que se encuentran y conservar la materia del juicio de amparo, mientras se falla éste.

Asimismo, acredita su interés suspensivo pues se ostenta tercero extraño al procedimiento de acceso a la información y transparencia del que derivan los actos reclamados, aunado a que comparece como titular de los derechos de propiedad de los bienes de dominio público descritos en la demanda de amparo, lo cual se advierte del Acuerdo General SGG/MA-01/2017 del Gobernador del Estado de Jalisco, lo cual resulta ser un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete².

3. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, así como que se acredite la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; y

Establecido lo anterior, debe realizarse el estudio correspondiente al perjuicio al interés social o la contravención a disposiciones de orden público que podría ocasionar la concesión de la suspensión.

El acto reclamado no perjudica el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, puesto que no se encuentra en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo.

El referido artículo 129 de la Ley de Amparo, prevé lo siguiente:

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias

² Véase la dirección url

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/16-03-17-v.pdf>

a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)"

Ahora bien, como se señaló en el apartado anterior, los actos reclamados, por su naturaleza, sí son susceptibles de suspenderse, por esa razón ahora se procede al análisis de los aspectos aquí mencionados.

Entonces, de la lectura de los supuestos previstos por el transcrito numeral 129, se advierte que los actos aquí reclamados no están contemplados entre aquellos que de suspenderse se siga perjuicios al interés social o se contravengan.

Por consiguiente, al no afectarse el interés social ni disposiciones de orden público se estima que no existe impedimento para conceder la medida cautelar solicitada.

4. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

En cuanto a este requisito, la parte quejosa, en su demanda de amparo manifiesta que de ejecutarse la resolución reclamada se provocarían daños de imposible reparación, debido a que la divulgación de la información importaría, por un lado, una afectación injustificada a la esfera privada de la persona moral solicitante del amparo, de ahí que está acreditada esta exigencia.

En efecto, de negarse la suspensión definitiva se permitiría la entrega de información de la quejosa a terceros, sin previa audiencia y defensa, por lo que en caso de incluir información confidencial de la misma se le causaría un perjuicio que ya no sería reparable con el amparo que en su oportunidad se le concediera, lo que a su vez impide considerar que con la medida se contravendrían disposiciones de orden público e interés social.

De esta forma, se considera que al colmarse los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas sea mantengan en el estado que actualmente guardan, de forma que las responsables se abstengan de proporcionar a terceros la información relacionada con los bienes inmuebles relacionados en el Acuerdo General SGG/MA-01/2017 del Gobernador del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Apoya lo anterior, por las razones que la informan, la tesis I.7o.A.159 A (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2200, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE OBLIGA A UN SINDICATO A DAR INFORMACIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN

Además, la presente medida cautelar no faculta a la parte inconforme a inobservar las disposiciones legales que le resulten aplicables, ya que en ese aspecto, las autoridades responsables conservan intactas sus facultades de velar por la observancia de las diversas legislaciones o reglamentos que en esas áreas rigen, pues, la suspensión del acto reclamado, de ninguna manera limita o restringe las facultades para hacer cumplir las disposiciones legales aplicables y acatar sus determinaciones.

Dicha medida cautelar se otorga con la finalidad de mantener viva y preservar la materia del juicio, evitando que los actos reclamados sean ejecutados de forma irreparable, asegurando la situación jurídica de que se trata, protegiendo así los intereses de la impetrante de amparo, en tanto cause ejecutoria la resolución que decida el juicio de amparo en lo principal, evitando que se decrete el sobreseimiento en el juicio principal y previniendo daños y perjuicios de imposible reparación que pudieran irrogársele con la ejecución de los actos que por esta vía se reclaman.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.3o.A. J/44, con número de registro 212751, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título: "**SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA**".

CUARTO. Fijación de la garantía.

La anterior medida cautelar surte sus efectos desde luego, de conformidad con el ordinal 136 de la ley supra citada, siempre y cuando el acto combatido haya sido emitido por la autoridad señalada como responsable, obedezcan a los antecedentes narrados en la demanda de amparo y no se encuentren consumados.

Además, se otorga sin exigir garantía en términos de lo dispuesto por los diversos 132 y 135 de la Ley de Amparo, en razón de que no existe tercer interesado al cual se le pueda irrogar perjuicio con la presente concesión y debido a que el presente juicio no trata de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 128, 129, 138 y 140 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONCEDE** al Gobierno del Estado de Jalisco, la suspensión definitiva contra los actos que reclama del Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco y el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), por los motivos expuestos en esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Francisco Javier Silva Anda**, Juez Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante **Octavio Ramos Rodríguez** secretario que autoriza y da fe."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

A T E N T A M E N T E.

Zapopan, Jalisco, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.
El Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Octavio Ramos Rodríguez

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 14090000262723260000020210324ajn1L2096.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	OCTAVIO RAMOS RODRIGUEZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a6600000000000000000000000000015d4a	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	24/03/2021T18:18:53Z / 24/03/2021T12:18:53-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	be a1 95 2b b8 e7 07 7f 0e 5d d7 68 83 86 23 80 91 8c 27 e5 ca 21 8a 9e 38 1f 5c 70 41 cc 28 f5 15 08 a8 72 06 23 e8 77 ce 68 80 eb 7e 1b a6 c4 67 5c ef 9f 6c 7c ba f8 a9 79 be de d4 06 9e 86 c1 8b d4 5a 61 d2 89 8e ea a5 41 96 09 a0 07 51 77 e2 eb 1f 3b bb 39 27 a8 f9 22 21 ad 55 cb 2e f4 d5 88 89 d4 49 fc f6 cb a6 3b 5a 96 6e a1 12 3a bd d1 23 e0 4d 4d ef 36 a9 75 24 3f b8 fd e8 db 96 aa d1 8f fb 5e 99 68 ad bb 34 c6 3b b4 c2 bb b8 1c bc 8a 5e 5b 55 13 96 5a 12 b6 65 6c 69 e6 9f 81 b1 8c a9 84 53 e4 d2 73 0e ae 53 d3 3d 99 53 7d 7e b0 5a 44 28 46 e7 53 ed 9a 8a 1d a1 5c 1e 84 a3 65 e9 57 e0 3f ec e0 fe 4f b3 1a f1 3d cf f5 99 d2 82 5d 1c a7 28 7c 89 b7 b3 d1 6f 87 ba fd 2a 24 eb 4b e8 af 20 2b 73 7e 05 8e 87 02 f3 24 0a 44 16 6c 97 50 c2 e4 7d 69 39 c6 e3			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	24/03/2021T18:18:53Z / 24/03/2021T12:18:53-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5d.4a			

Archivo firmado por: OCTAVIO RAMOS RODRIGUEZ
 Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5d.4a
 Fecha de firma: 24/03/2021T18:18:53Z / 24/03/2021T12:18:53-06:00
 Certificado vigente de: 2021-01-06 13:46:34 a: 2024-01-06 13:46:34



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."